



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
0435		
28 NOV 2023		
HORA 16:30	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

La Paz, 27 de Noviembre de 2023
CITE: HLR-LP. N° 014/2023-2024

Señor:

Dip. Israel Huaytari Martínez
**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
27 NOV 2023		
300		
HORA 16:53	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
	12	

REF.: REMITE PROYECTO DE LEY "LEY DE MODIFICACION A LA LEY N° 767 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, LEY DE PROMOCIÓN PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA

De mi mayor consideración:

PL 135 / 23

Por medio del presente saludo a usted, deseándole éxito en las delicadas funciones que desempeña en beneficio del país.

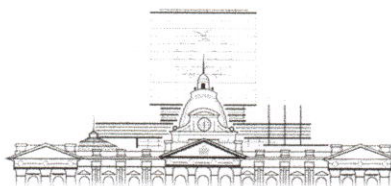
Asimismo, en apego a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Art. 162, parágrafo II; Art. 163, núm. 1, 2, 4 y 5 y el Reglamento General de la Cámara de Diputados en su Art. 116, inc. b) y el Art. 117, tengo a bien remitir el presente PROYECTO DE LEY "**REMITE PROYECTO DE LEY "LEY DE MODIFICACION A LA LEY N° 767 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, LEY DE PROMOCIÓN PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA"**"; por lo que solicito respetuosamente en cumplimiento del Art. 158, del texto constitucional que los Asambleístas Nacionales procedan conforme al trámite pertinente.

Con este motivo, reitero mis saludos con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.


Ronald Huanca López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c./Arch.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



EXPOSICION DE MOTIVOS

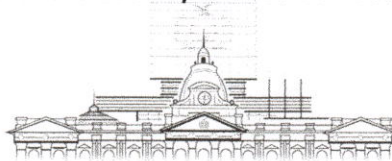
LEY DE MODIFICACION A LA LEY N° 767 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, LEY DE PROMOCIÓN PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA

1.- ANTECEDENTES.

El artículo 1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, norma que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. Denominándose Estado Unitario, porque resguarda la integridad del territorio nacional y garantiza la unidad entre los bolivianos; asimismo, es Comunitario porque revaloriza las diversas maneras de vivir en comunidad, sus formas de economía, de organización social, política y la cultura. En este modelo de Estado se instituyen nuevos valores emergentes de la pluralidad y diversidad que caracteriza al Estado boliviano, entre ellos se predica, los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, mejor distribución de la riqueza con equidad.

A su vez el artículo 2 de la misma Norma Suprema, reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de la unidad del Estado, normativa que junto a lo previsto en el artículo 1 configuran el diseño arquitectónico del Estado Plurinacional con autonomías, a edificarse en el marco del principio de unidad del país, y de manera transversal en toda la Constitución, como elemento articulador de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad descolonizadora y el régimen autonómico, principio de unidad, que forma parte de los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, según advierte el artículo 270 de la CPE, mismas que también fueron desarrolladas en el artículo 5 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. El artículo 272, define que *"La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"*.

En cuanto a las competencias de las Universidades Públicas Autónomas, el Artículo 92 de la Constitución, señala que: *"I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía."*



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa. II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario”.

El artículo 93 de la CPE, establece que las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse disponiendo en el artículo 77° que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

La Ley No. 031 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, que tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado en su DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA párrafo I, establece que las universidades públicas recibirán el cinco por ciento (5%) de la recaudación en efectivo del Impuesto al Valor Agregado, del Régimen Complementario al Valor Agregado, del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del Impuesto a las Transacciones, del Impuesto a los Consumos Específicos, del Gravamen Aduanero, del Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes y del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.

A raíz del referéndum vinculante por los hidrocarburos efectuado el 18 de julio del año 2004 se decidió que los recursos por exportación e industrialización del GAS fueran destinados a salud y educación, caminos y empleos, por lo que, a través de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, se promulgó la Ley de Hidrocarburos que norma las actividades hidrocarburíferas de acuerdo a la Constitución Política del Estado y establecen los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector hidrocarburífero, en que en su artículo 53 creó el impuesto Directo a los Hidrocarburos IDH, que se medirá y pagará como las regalías. Siendo su alícuota el 32% del total de la producción hidrocarburífera.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El artículo 57 de la ley No. 3058 definió los porcentajes de distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) disponiendo en su inciso d) que el Poder Ejecutivo asignaría el saldo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) a favor del TGN, Pueblos Indígenas y Originarios, Comunidades Campesinas, de los Municipios, Universidades, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros, determinando que todos los beneficiarios destinarán los recursos recibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), para los sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo, priorizando los departamentos productores la distribución de los recursos percibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en favor de sus provincias productoras de hidrocarburos.

Mediante el Decreto Supremo No.28233, modificado en parte por el DS. 28421, en el marco del artículo 305 de la CPE, definió las competencias que debían ser cubiertas con recursos del IDH.

Por Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, Ley de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera se definió crear el Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera - FPIEEH con recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH, para incentivar la exploración y explotación de los hidrocarburos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

A través de su artículo 12, se define que el FPIEEH se financiaría con el doce por ciento (12%) de los recursos provenientes del IDH, antes de la distribución a las Entidades Territoriales Autónomas, Universidades Públicas y todos los beneficiarios previstos en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley N° 3322 de 16 de enero de 2006, y Decretos Supremos reglamentarios, aplicable sobre los recursos de IDH percibidos a partir del mes de enero de la gestión 2016, considerando la producción fiscalizada del mes que corresponda, de acuerdo a normativa vigente, debiendo los ingresos obtenidos por la aplicación de dicha Ley, ser distribuidos entre todos los beneficiarios conforme a normativa vigente.

El artículo 13 referido a la ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE RECURSOS DEL FPIEEH, establece que entre otros que, los recursos del FPIEEH serían abonados de forma automática en una cuenta habilitada en el Banco Central de Bolivia – BCB, debiendo estos recursos del Fondo ser utilizados únicamente contra entrega de la producción de Petróleo o Condensado resultante de las actividades de exploración y explotación exitosas, sujetas al ámbito de aplicación de dicha Ley, garantizando que dichos recursos económicos, luego de la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

comercialización de los hidrocarburos, generen réditos en favor de todos los beneficiarios, debiendo a la finalización de la aplicación de los incentivos, los saldos remanentes del FPIEEH, ser distribuidos entre los beneficiarios del IDH en los porcentajes de coparticipación de dicho impuesto, establecidos en normativa vigente.

2.- JUSTIFICACION.

El artículo 297 parágrafo I. numeral 1. de la CPE establece que las competencias definidas en la Constitución son, entre otras, las **Privativas**, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado; señalándose en el artículo 298 parágrafo I, que son competencias **privativas** del nivel central del Estado, entre otras: "**18. Hidrocarburos**", por lo que, la exploración y explotación de Hidrocarburos es una competencia privativa del nivel del Estado y no podría hacerse afectado los recursos de las autonomías indígenas, municipales, universitarias, y otras entidades para financiar competencias privativas del nivel central.

Sobre el ejercicio competencial de la autonomía, la Sentencia Constitucional No. 2055/2012 de fecha 16 de octubre de 2012, sienta jurisprudencia al señalar que: "*Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades*".

En la actualidad, como consecuencia de las últimas transformaciones, el Sistema de la Universidad Boliviana realiza avances significativos en la desconcentración de la Universidades hacia el área rural y provincial, mejora y fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, ampliación de infraestructura académica e implementación de laboratorios, gabinetes y talleres. Sin embargo, nos encontramos a medio camino para culminar el desarrollo de las infraestructuras, equipamiento y sobre todo el personal docente





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

requerido para atender las demandas de las provincias para que de esta manera frenemos la migración a las ciudades capitales, que ya se encuentran saturadas, y fortalezca el desarrollo de las ciudades intermedias.

En los últimos años, por diferentes razones, los mandatos constitucionales de los artículos 93 y 77, no han sido cumplido de manera satisfactoria, considerando que los Gobiernos de turno no han establecido como una prioridad a la Educación Superior como una Política de Estado, a pesar de su mayor nivel de rentabilidad social y su aporte al incremento del capital humano del país, limitándose a proveer los recursos de subvención ordinaria ajustados únicamente en función a la tasa de inflación registrada en gestiones precedentes, reconociendo una reposición en proporción al poder adquisitivo de la subvención.

La Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, Ley de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera que creo el Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera - FPIEEH con recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH, para incentivar la exploración y explotación de los hidrocarburos en el Estado Plurinacional de Bolivia, resulta INCONSTITUCIONAL por cuanto contraviniendo a lo establecido en los artículos 93° y 77° de la Constitución Política del Estado, también contraviene el artículo 92° del mismo texto constitucional que consagra la Autonomía Universitaria y la libre administración de los recursos por parte de las Universidades, siendo evidente que en lugar de atender los requerimientos del Sistema Universitario de Bolivia, restó y resta el 12% del IDH de las Universidades para actividades y fines que constitucionalmente son de obligación del nivel central.

Por lo que, para cumplir con los fines, que establece la Constitución Política del Estado y las leyes nacionales, los ingresos por Recursos del IDH no pueden seguir siendo disminuidos para una actividad (exploración y explotación) que corresponde al nivel central como competencia privativa, siendo necesario que los recursos del IDH que fueron destinados para la creación del FPIEEH con recursos 12% del IDH, que no han sido utilizados y su rendimiento económico-financiero que se encuentran en el Banco Central de Bolivia BCB, sean revertidos a sus beneficiarios originales suspendiéndose el débito automático de dicho porcentaje, siendo necesario por tanto, la modificación de la Ley No. 767 de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

3.- OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Modificar la Ley N° 767 del 11 de diciembre de 2015, Ley de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera en su CAPÍTULO III FONDO DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA.

4.- BASE LEGAL

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL
- LEY No. 031 de 19 de julio de 2010, LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ".
- LEY N° 3058, de 17 de mayo de 2005, LEY DE HIDROCARBUROS.
- LEY N° 767 de 11 de diciembre de 2015, LEY DE PROMOCIÓN PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA.

Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo 116° (Iniciativa)

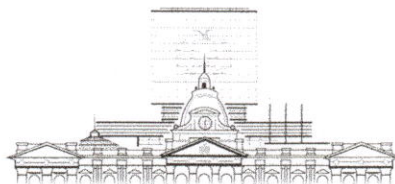
La potestad legislativa en la Cámara de diputados, se ejerce mediante Proyectos de Ley presentados por:

- b) Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva.

Artículo 117° (Presentación)

Todo Proyecto de Ley será precedido por una exposición de motivos y presentado a la Presidencia de la Cámara en triple ejemplar y en forma electrónica, firmado por los proyectistas y acompañado de copia de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia.


Ronald Huanca López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-135/23

LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY N° 767 de 11 de diciembre de 2015, LEY DE PROMOCIÓN PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA

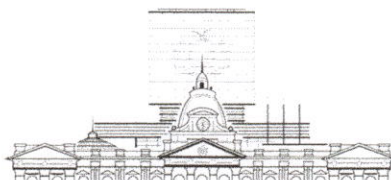
ARTÍCULO 1. (OBJETO). - La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 12 y 13 del CAPÍTULO III FONDO DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA, de la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, "Ley de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera", así como establecer el procedimiento para la devolución de los aportes a las universidades públicas autónomas.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN). – Se modifica los Artículos 12 y 13 de la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, Ley de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera, quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 12. (FINANCIAMIENTO DEL FPIEEH).

- I. *El FPIEEH se financiará con recursos económicos del Tesoro General de la Nación, asignados a Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos YPFB, los mismos que serán incluidos en el presupuesto anual de empresas estatales y con el doce por ciento (12%) de los recursos provenientes del IDH, de aquellas Entidades Territoriales Autónomas, y otros beneficiarios previstos en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley N° 3322 de 16 de enero de 2006, y Decretos Supremos reglamentarios, aplicable sobre los recursos de IDH. Se excluye de dicho financiamiento a las Universidades Públicas Autónomas que no autoricen de manera expresa su participación a través de una resolución expresa de su máxima instancia de gobierno.*
- II. *Los ingresos obtenidos por la aplicación de la presente Ley, serán distribuidos entre todos los beneficiarios conforme a normativa vigente".*

III.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

"Artículo 13. (ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE RECURSOS DEL FPIEEH).

- I. Los recursos del FPIEEH serán abonados de forma automática en una cuenta habilitada en el Banco Central de Bolivia - BCB. **Las Universidades Públicas Autónomas deberán autorizar de manera expresa el débito automático.**
- II. Los recursos del FPIEEH quedarán en custodia del BCB, pudiendo éste invertir estos recursos en instrumentos financieros, siguiendo los lineamientos establecidos para la administración e inversión de las Reservas Internacionales, garantizando la liquidez del FPIEEH. Los rendimientos de las inversiones realizadas deberán ser incorporados al FPIEEH.
- III. Los recursos del FPIEEH y los rendimientos que éstos generen como resultado de la inversión, no serán objeto del pago de tributos, gravámenes, derechos y otros de cualquier naturaleza establecidos en el Estado Plurinacional de Bolivia y tampoco serán objeto de comisiones por transferencias de divisas del o al exterior realizadas por el BCB.
- IV. Los recursos del FPIEEH y los rendimientos que éstos generen como resultado de la inversión, son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas o judiciales.
- V. Los recursos del Fondo serán utilizados únicamente contra entrega de la producción de Petróleo o Condensado resultante de las actividades de exploración y explotación exitosas, sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley, garantizando que dichos recursos económicos, luego de la comercialización de los hidrocarburos, generen réditos en favor de todos los beneficiarios.
- VI. A la finalización de la aplicación de los incentivos, los saldos remanentes del FPIEEH, serán distribuidos entre los beneficiarios del IDH en los porcentajes de coparticipación de dicho impuesto, establecidos en normativa vigente.
- VII. Si durante la gestión fiscal el BCB no demostrará el haber invertido dichos recursos conforme lo señalado en la presente ley, procederá a transferir a los beneficiarios del IDH los porcentajes de coparticipación de dicho impuesto en el primer trimestre de la siguiente gestión fiscal".





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 3. (PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN PARA LAS UNVIERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS). –

- I. El Banco Central de Bolivia BCB publicará en forma oficial y remitirá a las universidades públicas autónomas que han constituido y se les ha descontado el 12% del IDH para constituir el FPIEEH, los recursos económicos abonados al BCB incluidos sus inversiones y sus rendimientos financieros, conforme al artículo 13 de la Ley No. 767.
- II. Los recursos económicos del 12% del FPIEEH abonados al Banco Central del Bolivia BCB serán revertidos y devueltos a las universidades públicas autónomas en igual proporción de los aportes descontados antes de su distribución.
- III. La devolución de los recursos del 12% del IDH abonados al Banco Central de Bolivia se realizará incluidos los rendimientos que hayan generado producto de su inversión. (recursos del FPIEEH más rendimientos por inversión realizada).
- IV. La reasignación de los recursos económicos dispuestos por la Ley No. 1307 de 20 de junio de 2020, Ley de Suspensión Temporal y Reasignación de Recursos del Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera – FPIEEH ante el Covid-19 (\$us. 200.000.000,00), serán descontados de los recursos sujetos a devolución.

ARTÍCULO 3. (VIGENCIA). – Quedan vigentes y aplicables las demás disposiciones contenidas en la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, Ley de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

SEGUNDA. – El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Banco Central de Bolivia BCB quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIAS

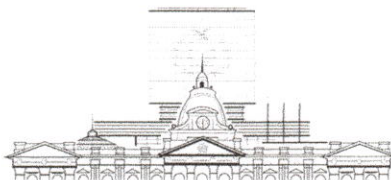
ÚNICA. - Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de ... del año dos mil veinte tres.


Ronald Huanca López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c.Arch.-



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo